

Señor
JUEZ 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.
E. S. D.

Referencia: Proceso Declarativo Verbal
Radicación: 50001400300520190089400
Demandante: HANS KLUG
Demandados: COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A.

Asunto: Contestación Demanda.

INDRA DEVI PULIDO ZAMORANO, mayor de edad, domiciliada y residenciada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.085.708 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 139.001 del C. S. de la Judicatura., en mi calidad de apoderada especial de **COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A.**, de acuerdo con el poder que adjunté al momento de la notificación de la demanda, por medio del presente escrito me permito manifestar que REASUMO el poder a mi conferido y dentro del término legal, me permito dar contestación a la demanda, en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

Respecto de los hechos, me permito manifestar que en su mayoría contienen apreciaciones subjetivas y de carácter técnico sin base jurídica, de igual manera no pueden tener el carácter de ciertos, pues este carácter solo se obtiene después de ser debidamente controvertidos y valorados por el señor juez dentro del proceso, así mismo es importante añadir que el presente caso ya fue fallado por la Superintendencia de Industria y Comercio en virtud de las atribuciones jurisdiccionales de las que goza, razón por la cual existe **COSA JUZGADA**.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que la **COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A.** sea condenada a pagar las sumas solicitadas en las pretensiones de la demanda, ya que no se encuentran probados los hechos en que se basan las pretensiones y por lo tanto carecen de fundamento fáctico y legal las mismas, tal y como se demostrará con las diversas pruebas que se presentarán y practicarán dentro del proceso. Así mismo es importante añadir que el presente caso ya fue fallado por la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del proceso de acción de protección al consumidor No. 2014-135386, en virtud de las atribuciones jurisdiccionales de las que goza, razón por la cual existe cosa juzgada. De otra parte, **COLMEDICA MEDICINA**

PREPAGADA S.A. ha realizado los ajustes de tarifa de conformidad con el pacto contractual y las disposiciones que rigen los contratos de medicina prepagada, por lo tanto, no existe obligación alguna de indemnizar o cambiar los cobros realizados a la parte actora, pues COLMEDICA MP solamente está actuando en cumplimiento de un deber legal y contractual.

III. EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO 1. No es cierto, se aclara el contrato 104157-002, no se estableció entre el señor HANS KLUG y COLMEDICA MP, sin embargo, el actor si fue parte del contrato colectivo existente para la época.

AL HECHO 2. No me constan los motivos que llevaron al demandante a suscribir el contrato, en relación con la afirmación que mi representada hizo saber que no habría de incluir para la tasación de tarifas criterios etarios, no es cierto, ya que la ley establece los criterios para la tasación de tarifas que se paga por los servicios de medicina prepagada.

AL HECHO 3. No es cierto, los incrementos anuales en el contrato de salud se realizan no solamente con base en el IPC, si no de conformidad con la ley, dentro de los criterios que se tienen en cuenta son los gastos y costos del servicio de salud.

AL HECHO 4. Me atengo a la integridad de lo pactado en el contrato y sus respectivas renovaciones, realizando la advertencia que las tarifas en los contratos de medicina prepagada, como ya se señaló, se encuentran regidas por la ley.

AL HECHO 5. Es parcialmente cierto, se aclara que ese es uno de los varios criterios que se fija para establecer la tarifa del contrato, es de anotar que las tarifas se presentan de conformidad a lo regulado en la ley, razón por la cual no es posible apartarse de lo normatividad.

AL HECHO 5. Se aclara que el demandante repite el hecho 5 dos veces, sobre el segundo hecho 5 se manifiesta que: Es cierto, lo anterior de conformidad con las normas aplicables a la fecha y al contrato en su clausula decimo quinta.

AL HECHO 6. Es cierto.

AL HECHO 7. No me consta la afectación del actor, sin embargo, se aclara que el incremento presentado, se realiza de conformidad a estudios actuariales que tiene en cuenta la edad del afiliado, entre otros criterios por cuanto, a mayor edad, se incrementa el costo de los servicios, lo anterior se encuentra debidamente regulado en la ley, razón por la cual COLMEDICA MP solamente está en cumplimiento de un deber legal.

AL HECHO 8. No es un hecho, sin embargo, se aclara que el incremento presentado se realiza de conformidad a estudios actuariales que tiene en cuenta la edad del afiliado, por cuanto, a mayor edad, se incrementa el costo de los servicios, lo anterior

se encuentra debidamente regulado en la ley, razón por la cual COLMEDICA MP solamente está en cumplimiento de un deber legal.

AL HECHO 9. Es cierto.

AL HECHO 10. No es cierto, es señor HANS KLUG nunca ha pagado un sobre costo, solamente se le ha cobrado los incrementos señalados en la ley y los estudios actuariales, que determinan el costo del producto dependiendo del riesgo y costos de los afiliados dentro del contrato suscrito.

AL HECHO 11. Es cierto, se indica que así mismo COLMEDICA MP ha contestado cada una de las solicitudes del actor de manera fundada y explicándole que solo se esta en cumplimiento de un deber legal y contractual.

AL HECHO 12. No es un hecho, es una apreciación subjetiva del actor que a nuestro parecer no tiene fundamento alguno, pues como se ha explicado en numerosas ocasiones, COLMEDICA MP solamente ha actuado dentro del marco normativo relacionado con los contratos de medicina prepagada.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

Sin aceptar responsabilidad, ni obligación legal ni contractual, pero en ejercicio del derecho de defensa consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Nacional, me permito proponer las excepciones que a continuación relaciono:

4.1. COSA JUZGADA

Esta excepción se fundamenta en el hecho que el día 28 de noviembre de 2016 la Superintendencia de Industria y Comercio, falló dentro del proceso de acción de protección al consumidor No. 2014-135386, siendo demandante el señor Hans Klug y demandada Colmedica M.P. S.A; negando las pretensiones de la demanda por los mismos hechos objeto de la presente litis. Es de anotar que la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro de sus **facultades jurisdiccionales pueden proferir sentencias que hacen tránsito a cosa juzgada**, veamos:

.. "LEY 446 DE 1998 ARTICULO 145. ATRIBUCIONES EN MATERIA DE PROTECCION AL CONSUMIDOR. La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá, a prevención, las siguientes atribuciones en materia de protección del consumidor, sin perjuicio de otras facultades que por disposición legal le correspondan:

a) Ordenar el cese y la difusión correctiva, a costa del anunciante, en condiciones idénticas, cuando un mensaje publicitario contenga información engañosa o que no se adecue a las exigencias previstas en las normas de protección del consumidor;

b) Ordenar la efectividad de las garantías de bienes y servicios establecidas en las normas de protección del consumidor, o las contractuales si ellas resultan más amplias;

c) Emitir las órdenes necesarias para que se suspenda en forma inmediata y de manera preventiva la producción, la comercialización de bienes y/o el servicio por un término de treinta (30) días, prorrogables hasta por un término igual, mientras se surte la investigación correspondiente, cuando

se tengan indicios graves de que el producto y/o servicio atenta contra la vida o la seguridad de los consumidores;

d) Asumir, cuando las necesidades públicas así lo aconsejen, las investigaciones a los proveedores u organizaciones de consumidores por violación de cualquiera de las disposiciones legales sobre protección del consumidor e imponer las sanciones que corresponda.

Respecto de la facultad jurisdiccional de la Superintendencia de Industria y Comercio, la Corte Constitucional dentro del expediente D-3678 Sentencia C-415/02 Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT veintiocho (28) de mayo de dos mil dos (2002), estableció.

..." En los casos en los cuales una superintendencia ejerce funciones jurisdiccionales, esa autoridad administrativa se convierte en un juez que debe interpretar la ley, darle aplicación, dirimir conflictos y aplicar el derecho en casos específicos. En virtud del principio de unidad jurisdiccional, dichas entidades comienzan a compartir la estructura jurisdiccional de quien tenía la competencia originalmente Si la Superintendencia sule excepcionalmente la competencia de un juez dentro de la estructura jurisdiccional ordinaria, la autoridad judicial llamada a tramitar la apelación será entonces el superior jerárquico del juez al cual desplazó la Superintendencia" ... (cursiva por fuera del texto original).

De otra parte, el artículo 303 del código general del proceso establece frente a la cosa juzgada lo siguiente:

..." La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes" ...

De igual manera es importante anotar que en el presente caso, se presentan todos y cada uno de los elementos de la cosa juzgada, como se puede ver en la sentencia

C-774/01 "Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere: *Identidad de objeto*, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente. *Identidad de causa petendi* (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa. *Identidad de*

partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada”.

Ahora bien, el fallo dictado por la SIC en el mencionado proceso, quedó debidamente ejecutoriado; es de advertir Señor Juez que el demandante interpuso recurso de tutela contra ésta decisión, amparo que fue negado por la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STL2683-2018 M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas, que confirmó el fallo proferido el 18 de enero de 2018 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá dentro de la acción de tutela que promovió el aquí demandante Hans Klug contra la Superintendencia de Industria y Comercio, tramite extensivo a COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A.

Dentro del presente proceso se presentan todos los elementos, veamos:

- ✓ Identidad de partes.
- ✓ Identidad de objeto.
- ✓ Identidad de pretensiones.

Teniendo en cuenta lo anterior es claro que se dan todos los requisitos para que su honorable despacho declare la cosa juzgada dentro del presente proceso, por cuanto la parte actora pretende revivir un proceso, que ya fue fallado por un juez dentro de las facultades jurisdiccionales que tiene la Superintendencia de Industria y Comercio.

4.2. INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE COLMEDICA

El señor Hans Klug fue parte del contrato colectivo No. 104157-002, sin embargo, dicho contrato fue cancelado el 31 de agosto de 1994; ahora bien, el 10 de agosto de 1994 se celebró un nuevo contrato donde se cambio la modalidad a contrato familiar No. 01021197 PLAN AZUL, el cual inicio el 1 de septiembre de 1994 y dentro del cual se establece lo siguiente:

... “EL CONTRATANTE manifiesta expresamente que conoce el contenido del contrato para la prestación de servicios de medicina prepagada y que en consecuencia, por haber leído y estar de acuerdo con sus cláusulas términos y condiciones, lo acepta íntegramente, tanto en su calidad de contratante, como en nombre de los usuarios que por su intermedio llegaren a afiliarse”

EL CONTRATANTE declara expresamente que debe y pagara a SALUD COLMENA MDICINA PREPAGADA S.A, el valor del presente contrato, según la forma de pago arriba establecida y en los términos en el expresados en cuanto a valor de las cuotas, la oportunidad en el pago y demás condiciones. Para todos los efectos relativos al cobro de las unas señaladas, el presente documento tendrá el carácter de título ejecutivo”.

Para dicha época regía la ley 10 de 1990 que fue reglamentada por el decreto 800 de 1992, en el cual se establecía lo siguiente:

"Que el literal k) del artículo 1 de la citada ley, (se refiere a la ley 10 de 1990) consagra la intervención del estado con el fin de dictar las normas relativas a la organización y funcionamiento de los servicios de medicina prepagada, cualquiera que sea y modalidad, especialmente sobre su régimen tarifario y las normas de calidad de los servicios"

De igual manera en el artículo 17 se indica:

"artículo 17. CONDICIONES DE RENOVACION DE LOS CONTRATOS. Los contratos de servicios de medicina prepagada podrán ser renovados por las partes contratantes. Para tal efecto las empresas avisarán con por lo menos un (1) mes de anticipación as nuevas tarifas que regirán dichos contratos.

Parágrafo: el reajuste de tarifas en ningún caso podrá implicar exclusiones discriminadas por individuo, familia o grupo determinado".

Así mismo el artículo 18 indica:

"ARTICULO 18. PRINCIPIOS EN MATERIA DE TARIFAS. Las tarifas que señalen las empresas deberán reunir las siguientes condiciones:

- 1. Reunir los requisitos de equidad económica y suficiencia.*
- 2. Consultar la información estadística que cumpla condiciones de homogeneidad y representatividad.*
- 3. Orientarse por las normas de la junta de tarifas para el sector salud, creada mediante el Decreto 1759 de 1990.*

"Corresponde a la superintendencia nacional de salud la vigilancia del cumplimiento de estos principios" (negrilla fuera de texto)

Parágrafo. Las empresas de medicina prepagada solo podrán modificar el valor de las tarifas pactadas, al vencimiento del plazo del contrato".

Para el presente caso traemos a colación el pronunciamiento de la Superintendencia Nacional de Salud de fecha 21 de septiembre de 1995 en resolución 0691 en la cual se modifican los planes AZUL, VERDE, MAGENTA de la sociedad salud COLMENA MEDICINA PREPAGADA S.A hoy día COLMEDICA en relación con las tarifas cobradas a los afiliados.

Respecto a las de las decisiones adoptadas por la Superintendencia Nacional de salud, se trae a colación la Sentencia C-119/08 ha indicado:

"Cuando en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, la Superintendencia Nacional de Salud conozca y falle en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, asuntos referentes a la (c)obertura de los procedimientos, actividades e intervenciones del plan obligatorio de salud cuando su negativa por parte de las entidades promotoras de salud o entidades que se les asimilen ponga en riesgo o amenace la salud del usuario, en modo alguno estará desplazando al juez de tutela, pues la competencia de este último es residual y subsidiaria, mientras que la de la Superintendencia será principal y prevalente".

Teniendo en cuenta lo anterior es claro que Colmedica MP puede cobrar las tarifas que han sido oficialmente publicadas pues estas se basan en una determinación técnica y no están basadas en decisiones arbitrarias, pues estas tarifas se han presentado para su aprobación a la Superintendencia Nacional de Salud, la cual las ha avalado y dan razón a la estabilidad financiera para poder ofertar servicios adicionales o complementarios del sistema de salud.

Es de anotar que el incremento a las personas de mas de 60 años se realiza no solo por Colmedica Medicina Prepagada, si no por todas las compañías de medicina prepagada e incluso las EPS, pues dicho incremento se realiza teniendo en cuenta análisis actuariales, costos y gastos, principio de equidad económica y suficiencia consagrados en el decreto 1570 de 1993, pues de no hacerse dicho incremento sencillamente el sistema seria insostenible.

4.3 CAMBIOS CONTRACTUALES ESTABLECIDOS POR LA LEY.

Los siguientes son cambios contractuales que se realizaron en virtud del cumplimiento de un deber legal, razón por la cual prima las disposiciones legales frente a los acuerdos entre las partes.

- ✓ Colmedica MP perdió la potestad para renovar o no el contrato pues la ley estableció que se debe renovar obligatoriamente a menos que exista un incumplimiento por parte del contratante.
- ✓ Las tarifas de medicina prepagada se convirtieron en anexos obligatorios de los contratos.
- ✓ Las tarifas son publicadas y aprobadas por la superintendencia nacional de salud.
- ✓ El contratante tiene 30 días desde que conoce la tarifa correspondiente al periodo anual siguiente para que le envíe a la compañía la decisión de si desea o no renovar el contrato.

Teniendo en cuenta lo anterior es claro que la parte actora ha venido renovando año a año los contratos, ha aceptado las tarifas solicitadas por Colmedica y aprobadas por la superintendencia nacional de salud, razón por la cual todas las actuaciones de Colmedica se han realizado en cumplimiento a la ley y no se puede alegar ningún tipo de incumplimiento por parte de la misma como lo alega el actor y como ha sido fallado por la Superintendencia de industria y comercio mediante providencia del 28 de noviembre de 2016 y ratificada por la Corte Suprema de justicia al resolver fallo de tutela.

4.4 EXCEPCIÓN GENÉRICA

Ruego se sirva declarar probada la excepción genérica que resultare de los hechos de la demanda, de la contestación de las pruebas de acuerdo con lo preceptuado por el Art. 282 del C.G.P.

V. OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Solicito al despacho que en el evento de que en el proceso se probare que existió una petición excesiva en cuanto a perjuicios materiales se condene a la parte de mandante a apagar a los demandados y a los llamados en garantía, el equivalente al 10% de la respectiva diferencia de conformidad con el estatuto procesal vigente.

"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

PARÁGRAFO. También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

La aplicación de la sanción prevista en el presente párrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte."

VI. SOLICITUD DE MEDIOS PROBATORIOS

En cuanto a las pruebas documentales aportadas por la parte actora, y de acuerdo con el artículo 262 de la Ley 1564 de 2012, solicito se ratifique la totalidad de los documentos privados que contengan declaraciones y emanen de terceros desconociendo los que abarquen valores o apreciaciones que se hayan realizado, sin la intervención, audiencia y discusión de mi representada.

6.1. DOCUMENTALES:

6.1.1. Las aportadas al expediente por el demandante.

6.1.2. Poder para actuar presentado al momento de la notificación de la demanda, que se encuentra dentro del expediente del proceso.

6.1.3. Acta de audiencia de fallo del proceso de acción de protección al consumidor que curso en la Superintendencia de Industria y Comercio el día 28 de noviembre de 2016, en donde se niegan las pretensiones de la demanda.

6.1.4. Copia del fallo de tutela emitido por la Corte Suprema de Justicia el 21 de febrero de 2018, M. P. Luis Gabriel Miranda Buelvas.

6.1.5. Resolución No. 0691 del 21 de septiembre de 1995 expedida por la superintendencia nacional de salud, en la cual se aprueban las modificaciones del PLAN AZUL de COLMENA medicina prepagada hoy COLMEDICA MEDICINA PREPAPAGADA.

6.1.6. Contrato de medicina prepagada suscrito entre el señor HANS KLUG y COMEDICA S.A No. 104157-002 del 1 de octubre de 1991 y sus respectivas renovaciones y tarifas.

6.1.7. Contrato de medicina prepagada PLAN AZUL suscrito entre el señor HANS KLUG y COMEDICA S.A No. 01021197 del 1 de septiembre de 1994 y sus respectivas renovaciones y tarifas.

6.1.8. Solicitudes realizadas por la parte actora a COLMEDICA relativas al contrato objeto de controversia.

- | | | |
|------------------|-------------------------------------|----------------------------|
| 6.1.8.1. | Solicitud 227 No. De radicado 70876 | radicada el día 23/07/2009 |
| 6.1.8.2. | Solicitud 201 No. De radicado 70361 | radicada el día 05/08/2009 |
| 6.1.8.3. | Solicitud 227 No. De radicado 71257 | radicada el día 01/09/2009 |
| 6.1.8.4. | Solicitud 227 No. De radicado 79170 | radicada el día 03/09/2019 |
| 6.1.8.5. | Solicitud 227 No. De radicado 71453 | radicada el día 11/09/2009 |
| 6.1.8.6. | Solicitud 227 No. De radicado 71847 | radicada el día 21/10/2009 |
| 6.1.8.7. | Solicitud 227 No. De radicado 71907 | radicada el día 29/10/2009 |
| 6.1.8.8. | Solicitud 227 No. De radicado 72138 | radicada el día 11/12/2009 |
| 6.1.8.9. | Solicitud 227 No. De radicado 72161 | radicada el día 15/12/2009 |
| 6.1.8.10. | Solicitud Radicada el 08/02/2010 | |

- 6.1.8.11. Solicitud 227 No. De radicado 72538 radicada el día 15/03/2010
- 6.1.8.12. Solicitud 227 No. De radicado 72735 radicada el día 28/04/2010
- 6.1.8.13. Solicitud 227 No. De radicado 72904 radicada el día 18/06/2010
- 6.1.8.14. Solicitud 227 No. De radicado 73351 radicada el día 04/10/2010
- 6.1.8.15. Solicitud Radicada 28/11/2010
- 6.1.8.16. Solicitud 227 No. De radicado 73762 radicada el día 07/02/2011
- 6.1.8.17. Solicitud 227 No. De radicado 74491 radicada el día 14/09/2011
- 6.1.8.18. Solicitud Radicada el 06/09/2012
- 6.1.8.19. Solicitud 227 No. De radicado 76706 radicada el día 12/09/2013
- 6.1.8.20. Solicitud 227 No. De radicado 77190 radicada el día 08/09/2014
- 6.1.8.21. Solicitud Radicada el día 10/09/2015
- 6.1.8.22. Solicitud 227 No. De radicado 78053 radicada el día 08/09/2016
- 6.1.8.23. Solicitud 227 No. De radicado 78481 radicada el día 06/09/2017
- 6.1.8.24. Solicitud 227 No. De radicado 78841 radicada el día 04/09/2018
- 6.1.8.25. Solicitud 227 No. De radicado 78856 radicada el día 19/09/2018
- 6.1.8.26. Solicitud 243 No. De radicado 148996 radicada el día 10/05/2019
- 6.1.8.27. Solicitud 227 No. De radicado 79242 radicada el día 02/12/2019
- 6.1.8.28. Solicitud 227 No. De radicado 79325 radicada el día 03/03/2020

6.1.9. Respuestas emitidas por COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA a las solicitudes de la parte actora.

- 6.1.9.1. Respuesta emitida el día 30/07/2009
- 6.1.9.2. Respuesta emitida el día 13/08/2009
- 6.1.9.3. Respuesta emitida el día 08/09/2009
- 6.1.9.4. Respuesta emitida el día 10/09/2009
- 6.1.9.5. Respuesta emitida el día 18/09/2009
- 6.1.9.6. Respuesta emitida el día 21/10/2009
- 6.1.9.7. Respuesta emitida el día 28/10/2009
- 6.1.9.8. Respuesta emitida el día 23/11/2009
- 6.1.9.9. Respuesta emitida el día 05/01/2010
- 6.1.9.10. Respuesta emitida el día 07/01/2010
- 6.1.9.11. Respuesta emitida el día 15/01/2010
- 6.1.9.12. Respuesta emitida el día 25/02/2010
- 6.1.9.13. Respuesta emitida el día 23/03/2010
- 6.1.9.14. Respuesta emitida el día 06/04/2010
- 6.1.9.15. Respuesta emitida el día 05/05/2010
- 6.1.9.16. Respuesta emitida el día 08/06/2010
- 6.1.9.17. Respuesta emitida el día 12/07/2010
- 6.1.9.18. Respuesta emitida el día 11/10/2010
- 6.1.9.19. Respuesta emitida el día 12/11/2010
- 6.1.9.20. Respuesta emitida el día 18/02/2011
- 6.1.9.21. Respuesta emitida el día 21/09/2011
- 6.1.9.22. Respuesta emitida el día 19/09/2013
- 6.1.9.23. Respuesta emitida el día 15/09/2014
- 6.1.9.24. Respuesta emitida el día 16/10/2014
- 6.1.9.25. Respuesta emitida el día 15/09/2015
- 6.1.9.26. Respuesta emitida el día 15/09/2016
- 6.1.9.27. Respuesta emitida el día 13/09/2017
- 6.1.9.28. Respuesta emitida el día 11/09/2018
- 6.1.9.29. Respuesta emitida el día 26/09/2018
- 6.1.9.30. Respuesta emitida el día 17/05/2019
- 6.1.9.31. Respuesta emitida el día 09/12/2019
- 6.1.9.32. Respuesta emitida el día 10/03/2020

6.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

- 6.2.1.** Sírvasse señor Juez citar al demandante HANS KLUHG en la fecha y hora que fije su Despacho, para que absuelva el interrogatorio de parte que le formularé verbalmente o aportaré en sobre cerrado sobre los hechos que dieron origen a la presente demanda a la contestación de esta, conforme se dispone en el Art. 202 del C. G. del P., quien puede ser citado en la dirección aportada con la demanda.

6.3. DECLARACIONES DE TERCEROS

- 6.3.1.** Solicito señor juez se cita a la Señora ALEXANDRA SANCHEZ RODRIGUEZ, identificada con la CC No. 53.008.313 en su calidad de funcionaria y actuaria de COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA para que declare todo lo que le conste en relación con la estructuración de las tarifas por parte de la demandada y demás hechos objeto de la demanda, quien podrá ser citada en Calle 93 No. 19-25 Piso 3 de la ciudad de Bogotá o al correo electrónico alexandrasa@colmedica.com, lo anterior de conformidad con el artículo 208 y siguientes del C.G.P

6.4. PRUEBA TRASLADADA.

- 6.4.1.** Se oficie a la Superintendencia de Industria y Comercio para que remita a su despacho copia de la totalidad del proceso 2014-135386, en el cual actuaron como partes las mismas del presente proceso, esta prueba tiene como finalidad probar las excepciones de cosa juzgada y demás propuestas.

Lo anterior de conformidad con el artículo 174 del C.G.P

VII. ANEXOS.

- 7.1.** Las relacionadas en el acápite de pruebas.
- 7.2.** CD contentivo contestación demanda, el cual se entregará al despacho una vez sea posible radicar en físico; en todo caso se envían archivos en PDF de lo enunciado al correo electrónico cmpl05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

VIII. PETICIÓN ESPECIAL

Ruego que al momento de proferirse fallo definitivo dentro del proceso de la referencia, se declaren probadas las excepciones propuestas, se excluya del pago

indemnizatorio a COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A. y se condene en costas, agencias y perjuicios a la parte actora.

IX. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Apoya la contestación y las excepciones lo previsto por los artículos 1494, 1495, 1502, 1505, 1568, 1602, 1603, del Código Civil, artículos 96, 97, 202, 208, 217, 174 del código general del proceso, y demás normas pertinentes y concordantes.

Ley 10 de 1990 por el cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones.

Decreto 800 de 1992 por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de los servicios de Medicina Prepagada.

X. NOTIFICACIONES

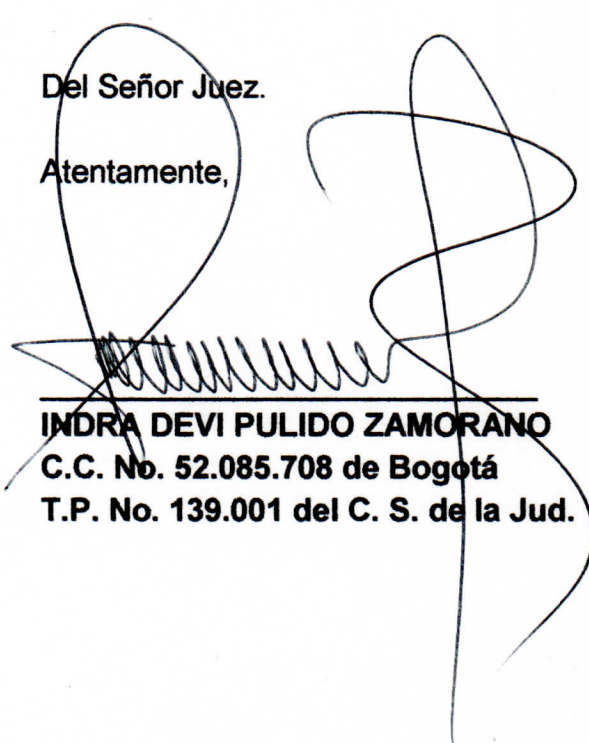
13.1. Mi poderdante COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A. en la Calle 93 No. 19 - 25 de Bogotá D.C., correo electrónico: notificacionesjudiciales@colmedica.com

13.2 Recibiré notificaciones personales en la secretaría de su Despacho o en mi oficina de abogada ubicada en la carrera 13 A No. 28 -38 Oficina 220 - 247 en Bogotá, D.C.; Correo electrónico debbiepulidoabogada@yahoo.com

Sírvase Señor Juez reconocerme personería, darle el trámite a la contestación de demanda principal, por parte de COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA S.A.

Del Señor Juez.

Atentamente,



INDRA DEVI PULIDO ZAMORANO
C.C. No. 52.085.708 de Bogotá
T.P. No. 139.001 del C. S. de la Jud.